

C.A. de Concepción

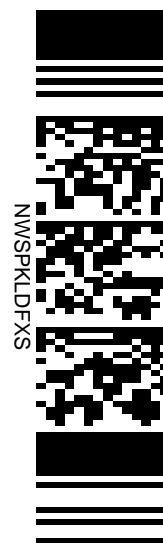
Concepción, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1º) Comparece **Claudio Patricio Quezada Figueroa**, abogado, cédula de identidad N° 15.591.939-6, domiciliado en Aníbal Pinto N° 486 oficina 303, Concepción, interponiendo recurso de protección contra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (en adelante el Ministerio), representado por su Ministra, Karla Rubilar Barahona, ambos domiciliados en Catedral N° 1575, Santiago, y contra el Instituto de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (en adelante IPS), representado por su Director Nacional, Patricio Coronado Roja, ambos domiciliados en Alameda N° 1353, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario de no hacer entrega de los fondos correspondientes al Ingreso Familiar de Emergencia Universal (en adelante IFE).

Señala que el 7 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.352, que modificó las leyes N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público del 2021, y N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia, cuyo mensaje señala que “*Amplía su cobertura a todo el Registro Social de Hogares, la mayoría lo recibirá de manera automática, y se entregará por los meses de junio, julio, agosto y septiembre*”, razón por la cual suscribió el formulario solicitud de ingreso al Registro Social de Hogares, el 14 de junio pasado, actualizando sus datos y recibiendo respuesta positiva de ingreso de su solicitud ese mismo día bajo el N°21672188; luego, consultó a la mesa de ayuda IFE, qué debía hacer para solicitar el pago de ese beneficio, recibiendo respuesta por correo electrónico de 14 de junio pasado, donde se le instruía que para ingresar al Registro Social de Hogares o actualizar información, debía ingresar con su clave única o su número de serie de su carnet de identidad vigente a la plataforma <https://rsh.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/portada>, página en que la obtendría la información requerida, pudiendo, además, gestionar su solicitud en cualquier municipio, en las oficinas de ChileAtiende, en la página web www.ingresodeemergencia.cl o en los números de teléfono 101 de ChileAtiende o línea 800104777 del Ministerio recurrido.

Agrega que, dada esa realizó la solicitud de pago del IFE Universal, requerimiento que fue confirmado a las 13:00 horas de ese mismo 14 de junio recién pasado, con el N° 1763817. Posteriormente, el 29 de junio siguiente, recibió en su casilla correo electrónico informando que su hogar había resultado beneficiado con el pago del IFE para el mes de junio, debiendo revisar la fecha de pago en la página web <https://www.ingresodeemergencia.cl/>, la que se fijó para el 10 de julio siguiente. Agrega que el referido correo electrónico de 29 de junio se recibió en su casilla personal, sin embargo, dicha comunicación estaba a nombre de quien era jefe de



hogar en la información registrada en el sistema con anterioridad a su postulación.

Llegada la fecha de pago -10 de julio de 2021- revisó la página web, percatándose que nada se le había pagado, pese a confirmar en el sistema que el pago aparecía aprobado para ese día, oportunidad en que se percata que la información sobre la composición de mi hogar no estaba actualizada (error que aún persiste al momento de presentar este recurso), dando cuenta del problema presentado a través de la plataforma. La respuesta a su reclamo señalaba que la asignación del **IFE** dependía de la información declarada por su hogar en el Registro Social de Hogares, vigente en la cartola del mes de junio, por lo que debía actualizar su información sobre la composición familiar para futuros pagos, ingresando a la plataforma del sistema con su clave única o número de serie de su cédula de identidad vigente, pudiendo gestionar su solicitud de Registro Social de Hogares en los cualquier municipio u oficina de ChileAtiende; la comunicación agregaba: *“Si aún no lo has solicitado, entre el 5 y el 15 de junio estarán abiertas las solicitudes para el aporte del mes de junio en la página web: www.ingresodeemergencia.cl. ¡Recuerda! Si ya fuiste beneficiario del IFE Universal en mayo, no necesitas inscribirte en junio. Para más información puede ingresar a la pestaña “Preguntas frecuentes” en la página web: www.ingresodeemergencia.cl o comuníquese con nosotros al 101 de ChileAtiende o al 800 104 777 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”* (SIC)

Añade que, a la fecha, y no obstante tener la *“Cartola Hogar Registro Social de Hogares”* con información actualizada y vigente a junio de 2021, existe dualidad de información en los sistemas de las instituciones recurridas pues, según los documentos acompañados, en el Registro Social de Hogares, mantiene la referida cartola con información correcta y actualizada, pero en la plataforma correspondiente al IFE aparece la información anterior; en esas condiciones, además de no haber recibido pago alguno, y no obstante haber actualizado la información para optar a dicha subvención, según respuesta de la misma recurrida, teme por el correcto pago futuro de tal beneficio.

Afirma que el actuar de las recurridas vulneró sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y su derecho de propiedad, contenidas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que recibió un trato diferente respecto a todos quienes, habiendo cumplido con el único requisito exigido para la obtención del IFE, recibieron el pago del citado beneficio. Además, el actuar de las recurridas le ha impedido usar, gozar y disponer de la suma de dinero correspondiente al IFE, beneficio creado en consideración a las circunstancias actuales que afectan a la sociedad.

Acompañando los documentos que describe en el primer otrosí



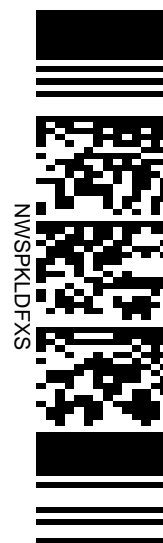
de su recurso, solicita a esta Corte acogerlo a tramitación y ordenar a las recurridas que se le pague el beneficio IFE Universal de junio de este año y que los sucesivos correspondientes a actual hogar, se le hagan a su persona, todo ello con costas.

2º) Informó **Andrés Valenzuela Concha**, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señalando que el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) Universal consiste en una ayuda económica que busca apoyar a los hogares que se han visto más afectados por la crisis sanitaria y económica provocada por el Covid-19, cuyo diseño legal a sufrido diversas modificaciones a través de leyes y Decretos Supremos dictados por el Ministerio de Hacienda, entre otros el D.S. N° 235 de 2021, que establece nuevos beneficiarios de los aportes entregados en virtud de la Ley N° 21.230, para los meses de abril a septiembre de 2021, detallando los parámetros para otorgar esos beneficios. Al efecto, el artículo 3 del referido decreto señala que “...podrán ser beneficiarios aquellos hogares de todas las comunas del país, que integren el Registro Social de Hogares, definido en el Decreto Supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

“a) Que, al menos un integrante del hogar haya sido parte de un hogar beneficiario del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, regulado en el artículo 5 bis de la Ley N° 21.230;

b) Que, pertenezcan hasta el 100% más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, de acuerdo a la información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la Ley N° 19.949, al primer día hábil del mes correspondiente del inciso segundo del artículo 1. Con todo, aquellos hogares que se encuentren en el tramo de mayores ingresos del mencionado instrumento, la suma de los ingresos del hogar dividido por el número de sus integrantes deberá ser de un monto igual o menor a \$800.000 pesos, realizados los descuentos legales que corresponda, lo que se verificará a partir de la información declarada por el solicitante.” Los literales siguientes del señalado artículo 3, definen otros beneficiarios del IFE.

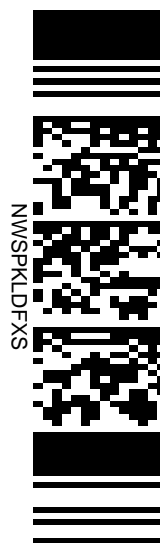
Añade que el plazo para postular a los nuevos aportes será de diez días corridos, contados desde el inicio del respectivo período de postulación, y para impetrarlos, un integrante mayor de 18 años deberá presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y que, en la especie, el registro histórico del Registro Social de Hogares del actor Claudio Patricio Quezada Figueroa, informe que desde enero del año 2016 hasta



junio del años 2021, él pertenecía a un hogar formado por 4 integrantes, cuyo jefe de hogar era el señor Manuel Barrera Leiva, cédula nacional de identidad N° 7.054.035-5. En ese contexto, sostiene, dicha unidad familiar percibió el pago del IFE Universal correspondiente al mes de junio de 2021, por un monto de \$500.000, atendida la postulación efectuada por el actor, el 14 de junio de este año, según consta en Resolución Exenta N° 0427, de fecha 18 de junio de 2021, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, que concede y ordena pagar dicho beneficio, precisando que el IFE Universal va dirigido al hogar o grupo familiar vigente a la época de postulación y, en este caso, al 14 de junio de 2021, el recurrente pertenecía al grupo familiar cuyo jefe de hogar era Manuel Barrera Leiva y no al que el actor pretende mediante esta acción constitucional, pues ello significaría recibir dos veces el mismo beneficio, para lo cual adjunta pantallazos que acreditan el pago del IFE correspondiente a junio de 2021, mediante depósito efectuado en la cuenta que el señor Barrera Leiva mantiene en el BancoEstado.

Dice que el 14 de junio de 2021, el actor realizó solicitud de ingreso al Registro Social de Hogares la que fue aprobada el 24 de junio siguiente. Esa presentación consistió en la creación de un nuevo grupo familiar, conformado ahora por Claudio Quezada Figueroa como jefe de hogar, su cónyuge Sandra Cecilia Bustamante Montanares y 3 menores de edad, y significó su salida del grupo familiar que antes conformaba con Manuel Barrera Leiva, agregando que esta solicitud de ingreso surtiría efecto en el Registro Social de Hogares al mes siguiente o subsiguiente de realizada, dependiendo de la fecha de su aprobación, y, como la fecha de cierre del mes de junio 2021 ocurrió el día 24 de ese mes, el grupo familiar del recurrente tuvo su Cartola Hogar “Registro Social de Hogares” a partir del 1 de julio de 2021, por lo que, dado que el IFE se paga según la información proporcionada por la señalada cartola vigente durante el mes del pago y como la solicitud de incorporación del recurrente se aprobó en la misma fecha de cierre de la calificación socioeconómica para el mes de junio de 2021 (24 de junio de 2021) la Cartola Hogar vigente al momento del corte de la información correspondía al hogar cuyo jefe era el nombrado Manuel Barrera Leiva y al cual pertenecía el actor, en consecuencia, tampoco corresponde que el IFE se le pague retroactivamente. Sin embargo, habiendo sido autorizada la incorporación del grupo familiar del recurrente al señalado registro, éste si percibió la suma de \$546.000 por concepto de IFE Universal del mes de julio de 2021.

En base a lo informado niega que el actor haya sido discriminado arbitrariamente, puesto que el beneficio del mes de junio de 2021 lo percibió el grupo familiar al que éste pertenecía hasta el 14 de junio pasado, el que fue pagado mediante Resolución



Exenta N° 0427, del Ministerio de fecha 18 del mismo mes. Tampoco hubo vulneración del derecho de propiedad que se reclama porque siendo el IFE Universal un beneficio de carácter económico, este se otorga por la autoridad, a todas las familias que se han visto más afectadas por la crisis sanitaria y económica provocada por el Covid-19, siempre y cuando ellas cumplan los requisitos establecidos por ley, luego, careciendo el actor de título para haber obtenido dicho beneficio por el mes de junio pasado, no podría exigir por esta vía su pago retroactivo, al carecer de un derecho indubitado sobre el mismo.

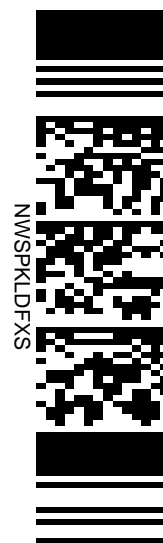
Acompañando los documentos que describe en el acápite VI de su informe, pide el rechazo del presente recurso, con costas, ya que no existe la duplicidad de información en el Registro Social de Hogares como el actor lo expone en el recurso; asimismo, no procede que el actor sea beneficiario del IFE para junio de 2021, según el nuevo grupo familiar creado por éste el día 24 de ese mes, ya que al 1 de junio pasado el recurrente pertenecía al hogar de Manuel Barrera Leiva.

3º) Informó por el Instituto de Previsión Social, el abogado **Víctor Joel Espinosa Agurto**, solicitando el rechazo del presente recurso en relación con el IPS, puesto que dicha institución carece de legitimación activa. En efecto, afirma que corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la administración del IFE y, es la Subsecretaría de Evaluación Social, la encargada de elaborar la nómina de los hogares beneficiarios del mismo, en la medida que cumplan los requisitos para acceder a éste, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 21.230.

En consecuencia, el IPS no hace evaluaciones que digan relación con la asignación del IFE, actuando solo como “caja pagadora” del citado beneficio, por lo que carece de legitimación pasiva para ser emplazado en la presente acción cautelar, condición que lo excluye de cualquier imputación de haber cometido un acto arbitrario o ilegal.

Añade que el presente recurso no es el medio idóneo para la solución del presente conflicto jurídico; de su lectura, y en particular de su parte petitoria, se colige que el actor pretende que se le conceda un beneficio de seguridad social -el citado IFE- por el mes de junio de 2021, excediendo el ámbito de esta acción constitucional, al no ser ella una instancia de declaración de derechos, toda vez que para ser acogida se debe constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie, puesto que lo perseguido por el actor es el pago del IFE de junio de 2021, que es la cuestión discutida en esta causa.

Agrega que tampoco esta acción es la vía idónea, porque lo discutido es una materia relativa al derecho a la seguridad social, garantía no contemplada en el catálogo de derechos protegidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, de ahí que se



necesario, para obtener su reconocimiento, acudir a un procedimiento declarativo.

Invoca los mismos argumentos para negar cualquier vulneración a los derechos de igualdad y propiedad que el actor sostiene como afectados.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la falta de legitimación pasiva del Instituto de Previsión Social (IPS):

PRIMERO: Que, la Ley 21.230, publicada en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2020 y modificada por la Ley 21.352, de 7 de junio del presente año, cuerpos legales que conceden un ingreso familiar de emergencia, establece en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: *‘Artículo 2. Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la forma de verificación de los requisitos establecidos en esta ley.*

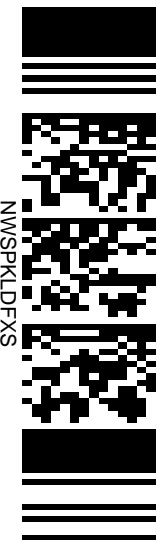
Artículo 3. El hogar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1 tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según lo establecido en el artículo 7, cuyos montos serán los siguientes... ’

A su vez, el citado artículo 7 dispone en la primera parte de su inciso primero: *‘Artículo 7. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a éste, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de:... ’*

A continuación, el inciso primero del artículo siguiente señala: *‘Artículo 8. La Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago de los aportes a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.’*

SEGUNDO: Que, de las normas transcritas, queda en evidencia que el IPS, ninguna injerencia tiene en la determinación de los asignatarios y/o beneficiarios del IFE que reclama el actor, interviniendo en el proceso, sólo como ente pagador.

En las circunstancias anotadas, ninguna responsabilidad se puede imputar a esa institución por el no pago del beneficio que reclama el actor, debiendo resolverse que, en la especie, el Instituto de Previsión Social recurrido, carece de legitimación pasiva para ser emplazado en la presente causa.



En consecuencia, resulta innecesario hacerse cargo de las demás alegaciones formuladas por esa parte al informar la presente acción cautelar.

En cuanto al fondo:

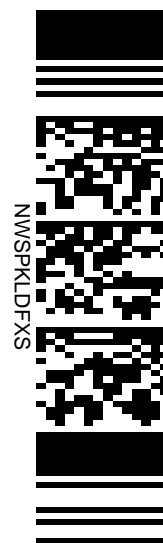
TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable para que pueda prosperar la acción de protección, la constatación de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales esgrimidas por el recurrente, es el no pago del IFE correspondiente al mes de junio del presente año, conforme a los antecedentes expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, recurrido en estos autos, no correspondía pagar al actor Claudio Quezada Figueroa el IFE correspondiente al mes de junio pasado, esto porque habiéndose inscrito en el Registro Social de Hogares con fecha 14 de junio último, mediante solicitud N° 21672188, su aprobación como asignatario de dicho beneficio la obtuvo recién el 24 de junio siguiente, misma fecha en que se produjo el cierre de los asignatarios del IFE para el señalado mes. Tal es así, que el recurrente, según consta de los documentos rola a fojas 54 y 56 del expediente digital, el 11 de agosto pasado recibió la suma de \$ 546.000, correspondiente al pago del citado beneficio para el mes de julio de 2021.

SÉPTIMO: Que, conforme a la normativa legal y reglamentaria atinente a la materia, resulta indiscutible la improcedencia de pretender el pago del IFE en forma retroactiva, puesto que su asignación para tal o cual mes, depende de la fecha en que el solicitante se inscriba en el Registro Social de Hogares y el Ministerio administrador de dicho beneficio, apruebe al solicitante como asignatario del señalado Ingreso Familiar de Emergencia. En la especie no está controvertido que el actor ingresó al sistema recién el 14 de junio del presente año y que la autorización del pago del beneficio la obtuvo el día 24 de junio siguiente, fecha en la que, según



el Ministerio recurrido, ya se había cerrado el listado de beneficiarios del IFE para dicho mes.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente aparece que el no pago del IFE que reclama el actor correspondiente al mes de junio pasado, no es un acto que se pueda reprochar como ilegal y/o arbitrario, ya que el actuar del Ministerio de Desarrollo Social y Familia recurrido se ajustó a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo dicho, se hace innecesario hacerse cargo del análisis de las garantías constitucionales que se denuncian como vulneradas, esto es, los derechos a la igualdad de trato y de propiedad.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

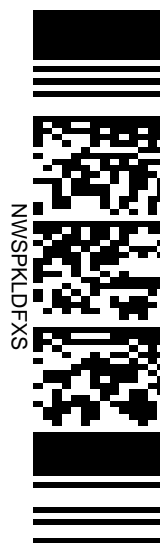
I.- Que el Instituto de Previsión Social, carece de legitimación pasiva para ser emplazado como parte recurrida en esta acción cautelar, por lo que ésta queda rechazada a su respecto, y

II.- Que **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional de protección deducida por Claudio Patricio Quezada Figueroa, en contra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Regístrese y archívese.

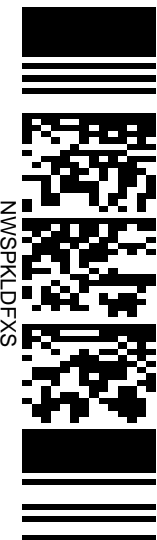
Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 8762-2021 – Protección



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.